



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-223/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JAVIER ASAF GARZA  
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en la materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-005/2024 relativo a la elección para renovar a los integrantes del **ayuntamiento de Tepetongo**; lo anterior, al determinarse que el tribunal responsable fue congruente y exhaustivo en el análisis de los planteamientos que le fueron formulados, los cuales relacionó con las pruebas ofrecidas para tal efecto sin que dejara de estudiar alguno o dejara de tomar en cuenta alguna prueba tendiente a demostrar las irregularidades alegadas.

### Índice

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Materia de la controversia .....	5
4.1.1. Resolución impugnada .....	5
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional .....	7
4.1.3. Cuestión a resolver .....	8
4.1.4. Decisión .....	8
4.2. Justificación de la decisión .....	9
4.2.1. Marco normativo relacionado con la formulación de agravios.....	9
4.2.2. Determinación de la Sala Regional.....	10
5. RESOLUTIVO.....	14

### GLOSARIO

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Tepetongo,  
Zacatecas.

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Tepetongo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Jornada electoral.** El dos de junio<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, entre ellos, el correspondiente a Tepetongo.

2

1.2. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión de cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*<sup>2</sup>, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por Filiberto Venegas Nava, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

La votación obtenida fue la siguiente<sup>3</sup>:

									
									
									
							Candidato s no registrado s	Votos nulos	Votación total

<sup>1</sup> Las fechas citadas en esta sentencia corresponden al año en curso.

<sup>2</sup> Ver Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas, número ACME-TEPETONGO-009/2024, por el que se efectúa *el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y validez a la planilla de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos consultable a foja 00118, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.*

<sup>3</sup> Conforme a los datos registrados en el acuerdo anteriormente citado, consultable a fojas 00149 y 00150 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



1,583	6	1,869	36	27	3	0	0	152	3,676
-------	---	-------	----	----	---	---	---	-----	-------

**1.3. Impugnación local.** Inconforme, el nueve de junio, el *PRD* promovió juicio de nulidad electoral<sup>4</sup>.

**1.4. Sentencia impugnada.** El veinticinco de junio, el *Tribunal local* resolvió el juicio de nulidad electoral con número de expediente TRIJEZ-JNE-005/2024, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Tepetongo, Zacatecas, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, al considerar que el *PRD* no acreditó las causales de nulidad de casilla invocadas en su demanda.

**1.5. Juicio federal.** En desacuerdo, el veintinueve de junio, el *PRD* promovió el juicio en que se actúa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la elección municipal de Tepetongo, Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

### A. Requisitos generales

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

---

<sup>4</sup> La demanda del citado partido es visible a foja 002 de cuaderno accesorio único en que se actúa.

b) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días<sup>5</sup>, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de junio y la demanda se presentó el veintinueve siguiente<sup>6</sup>.

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Zacatecas.

d) **Personería.** Gabriel Bañuelos Cabral cuenta con la personería para promover el medio de impugnación, en su carácter de representante suplente del *PRD* ante el *Consejo Municipal*, pues es la misma persona que acudió a la instancia local, además de que la autoridad responsable le reconoce dicho carácter al rendir su informe circunstanciado<sup>7</sup>.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el actor pretende que se revoque la resolución impugnada, por la que el *Tribunal local*, entre otras cuestiones, desestimó su pretensión de nulidad de la elección municipal; lo cual considera contrario a Derecho.

## B. Requisitos especiales

4

a) **Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en la legislación electoral del Estado de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio<sup>8</sup>.

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, y 133 de la *Constitución General*.

c) **Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito pues, de asistir razón al actor, podría revocarse la sentencia impugnada y alcanzar su pretensión de modificar el cómputo municipal en favor de la candidatura presentada por la coalición de la que su partido forma parte.

d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, porque la determinación controvertida está relacionada con la elección de un ayuntamiento en Zacatecas, el cual toma posesión el quince

---

<sup>5</sup> Tomando en consideración que el asunto está vinculado con el proceso electoral local en curso y, al respecto, el artículo 7, primer párrafo, de la *Ley de Medios* dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

<sup>6</sup> Véase sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 004 del expediente principal.

<sup>7</sup> El cual obra a foja 018 del expediente principal. Similar criterio siguió esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-170/2021 y acumulados.

<sup>8</sup> Como se desprende del artículo 8, párrafo primero, fracción II, de la *Ley Local*:

**Artículo 8.** *El Tribunal Estatal Electoral conocerá y resolverá los siguientes medios de impugnación:: II.El juicio de nulidad electoral, en única instancia;*



de septiembre<sup>9</sup>; por lo que, de estimarse que asiste razón al actor, previo a esa fecha, se podría revocar la resolución combatida y, en su caso, ordenar la expedición de la constancia de mayoría al candidato postulado por la coalición de la que forma parte el partido enjuiciante.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Filiberto Venegas Nava, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

En lo que resulta relevante a la presente controversia, relacionada con los agravios expuestos por el *PRD* en el juicio original, en la resolución combatida se sostuvo lo siguiente:

###### 4.1.1.1 Planteamiento original del *PRD*

El *PRD* refirió en su demanda originaria que el día de la elección se presentaron diversas irregularidades plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que pusieron en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección del ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas.

Consideró que, se actualizaban las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones I, VI, XI y XI del artículo 52, de la *Ley Local*, respecto de 6 casillas 1452 Básica, 1453 Básica, 1447 Básica, 1454 Básica, 1442 Básica y 1443, Básica por lo que solicitó su nulidad, se modificara el cómputo y se revocara la entrega de la constancia de mayoría relativa, así como la declaración de validez de dicha elección.

Acorde con lo planteado, el *Tribunal local* debía determinar si con los agravios expuestos por el *PRD* y del caudal probatorio que obra en el expediente se acreditaban las irregularidades denunciadas y, en su caso, procedía anular o no la votación y eventualmente recomponer el cómputo municipal, así como revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato Filiberto Venegas Nava, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 4 de la Ley orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

#### 4.1.1.2 Estudio de fondo relacionado con las causales de nulidad invocadas.

En el apartado **4.4 Estudio de las causales de nulidad invocadas** el *Tribunal local* consideró que no se actualizaban las causales de nulidad de votación en casillas invocadas por el *PRD* por lo siguiente:

La consistente en ejercer presión sobre el electorado y sobre los funcionarios de casillas, después de contrastar los motivos de agravio con las pruebas ofrecidas, particularmente con el desahogo de dieciocho pruebas técnicas que fueron ofrecidas y desahogadas,<sup>10</sup> el *Tribunal local* consideró que no le asistía la razón al partido político actor, debido a que, de las pruebas allegadas no se acreditó de manera fehaciente que, en efecto, ocurrió la supuesta presión sobre el electorado, o bien, la influencia en el ánimo de este para impactar una preferencia hacia un determinado partido político, en el caso, la compra de votos por parte de simpatizantes de MORENA y la coacción ejercida por funcionarios denominados Servidores de la Nación.

6

Lo anterior por que no se aportó ningún elemento probatorio para acreditar la identidad de las personas que presuntamente ejercieron actos de presión sobre el electorado y los funcionarios de casilla, es decir, no se comprobó que se tratara efectivamente de las personas señaladas, ni que sean simpatizantes de MORENA, o “Servidores de la Nación”.

Asimismo, en cuanto a las hojas de incidentes que exhibió la responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por ese Tribunal, advirtió que no se presentaron incidentes, relativos a la compra de votos y coacción sobre los electores, circunstancia que coadyuva a demostrar la inexistencia de esa irregularidad.

Si bien, el *PRD* aportó como prueba dos escritos presentados ante el *Consejo Municipal* relativos a los incidentes en los que se evidencian presuntas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral, éstos carecen de inmediatez y espontaneidad, debido a que se presentaron ante la autoridad administrativa el cinco de junio, es decir, tres días después de que ocurrieron los hechos, de ahí que consideró infundados los agravios.

---

<sup>10</sup> Según consta en el ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR GABRIEL BAÑUELOS CABRAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJOMUNICIPAL DE TEPETONGO, ZACATECAS, EN EL EXPEDIENTE TRIJEZ-JNE-005/2024 visible a fojas 00213 a 222 del cuaderno accesorio único en que se actúa.



En cuanto a que en una casilla se expulsó al representante general del *PRD* por simpatizantes de MORENA el *Tribunal local* tampoco tuvo por acreditada dicha irregularidad ya que el promovente se limitó a realizar argumentos de manera ambigua, sin aportar más elementos que generaran convicción de lo afirmado, pues no precisó la hora en que supuestamente sucedieron los hechos, tampoco proporcionó los nombres o datos de identificación del representante general ni de las personas que adujo son simpatizantes del partido político que lo expulsaron.

Con relación a ello, el promovente únicamente aportó como medio de prueba un escrito de fecha cinco de junio que él mismo suscribió, en el que informó a la presidenta del *Consejo Municipal* sobre incidentes; sin embargo, el *Tribunal local* determinó que dicha prueba también careció de inmediatez y espontaneidad, debido a que se presentó ante la autoridad administrativa tres días después de que ocurrió la supuesta irregularidad,

Por último, el *Tribunal local* estimó que no se acreditó la causal genérica prevista en el artículo 52, fracción XI, de la *Ley Local* que el *PRD* invocó respecto de dos casillas, ya que no se colmaron los extremos previstos; primero, porque no se aportó elemento probatorio que arrojara algún solo indicio de que una casilla fue instalada por *órdenes* del Secretario de Gobierno de Zacatecas y, por otra parte, una casilla cuyo paquete se encontraba vacío al momento de efectuar el recuento de votos ordenado por el *Consejo Municipal*, en tanto que sus resultados no coincidían entre las actas de los partidos y la que obraba en poder de la presidenta del consejo, fue posible recuperar el contenido del paquete electoral extraviado en otro consejo distrital, con lo que se procedió a efectuar el recuento de conformidad con todos los representantes de los partidos, incluido el del *PRD*.

De ahí que, una vez desestimados los agravios, al confrontarlos con las pruebas aportadas por el actor, como se adelantó, el *Tribunal local* **confirmó** el acto entonces combatido.

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconforme, el promovente hace valer como **agravios**, en esencia, que:

- 1) El *Tribunal local* transgrede los artículos 14, 16 y 41 de la *Constitución General* ya que la sentencia reclamada es incongruente al no considerar los antecedentes planteados en la demanda, no valorar correctamente las pruebas ofrecidas, no adminicularlas con los hechos notorios y no cumplir con la equidad y la igualdad procesal al no haber atendido las normas

establecidas relativas a la sustanciación, como la debida valoración de todos los elementos de convicción, incluyendo los hechos notorios, como la inequidad que existió en el proceso a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

**2) El Tribunal local no cumplió con el principio de exhaustividad** ya que se limitó a analizar de manera superficial y sin haberse allegado de las constancias necesarias para poder analizar las causales hechas valer y sólo se limitó, de forma simplista, a determinar que los elementos hechos valer en la demanda original carecen de valor probatorio.

**3) El Tribunal local contraviene los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad** en materia electoral establecidos en el artículo 41 de la *Constitución General* ya que, con las pruebas aportadas, se acreditaban plenamente las causales de nulidad de la votación en las casillas que se impugnaron, por lo que pide a esta Sala Regional que declare su nulidad y modifique el cómputo municipal.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar:

8

- 1) Si la sentencia del *Tribunal local* es incongruente al considerar ineficaces los agravios del actor.
- 2) Si el *Tribunal local*, al dictar la sentencia combatida, no fue exhaustivo al estudiar los agravios, así como valorar las pruebas ofrecidas.
- 3) Si los agravios esgrimidos en esta instancia constitucional son eficaces para realizar un estudio distinto al realizado por el *Tribunal local*.

#### 4.1.4. Decisión

Procede **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida porque:

- 1) El *Tribunal local* fue congruente en el análisis de los argumentos planteados.
- 2) El *Tribunal local* fue **exhaustivo** en la sentencia impugnada ya que analizó cada planteamiento formulado por el actor y lo relacionó con las probanzas ofrecidas para tal efecto sin que dejara de estudiar algún planteamiento o dejara de tomar en cuenta alguna probanza tendiente a demostrar las irregularidades alegadas.



3) La petición de que esta Sala Regional entre de nueva cuenta al estudio de los agravios formulados en la instancia primigenia a fin de determinar la existencia de las irregularidades alegadas y, en su caso, modifique el cómputo municipal en favor del actor es **ineficaz** en tanto que no formula agravios encaminados a controvertir las consideraciones del *Tribunal local*, sino que se limita a reproducir los esgrimidos en la instancia primigenia.

#### 4.2. Justificación de la decisión

##### 4.2.1. Marco normativo relacionado con la formulación de agravios

*Sala Superior* ha considerado que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la **mención clara de la causa de pedir** o un principio de agravio<sup>11</sup>.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que **incluso en los supuestos en los que es procedente la suplencia**, en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración<sup>12</sup>.

Por su parte, en la tesis CXXXVIII/2002, *Sala Superior* determinó el alcance de la suplencia en la expresión de los agravios tratándose de la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ella sostuvo que el órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente las causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues en la demanda se deben mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar **en su escrito de demanda**, las causas de nulidad de la votación, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad resolutora, puesto que **tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente**, situación totalmente ilegal.

---

<sup>11</sup> En la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

<sup>12</sup> Entre otros, en los juicios SM-JDC-802/2021, SM-JDC-863/202 y SM-JRC-234/2021.

Salvo que **de los hechos expuestos en la demanda** se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación<sup>13</sup>.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 20/2004 de *Sala Superior*<sup>14</sup>, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales **se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes** para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

De esta forma, el alcance de la suplencia cuando se pretende la nulidad de la votación recibida en casilla no obliga al *Tribunal local* a estudiar oficiosamente causas que no se invocaron **en la demanda**, pues el análisis ante tal omisión no implicaría la suplencia de la queja, pero sí la subrogación total de la obligación del promovente.

En cambio, quien la alega tiene la carga argumentativa, por regla general, al menos, de señalar las irregularidades concretas en que sustenta su pretensión de nulidad, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, así como de razonar que éstas son graves y determinantes para el resultado de la elección.

10

#### 4.2.2. Determinación de la Sala Regional

4.2.2.1. **El Tribunal local fue congruente en el análisis de los argumentos planteados.** El *PRD* sostiene que la sentencia impugnada afecta su esfera jurídica ya que transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales que establecen las garantías de seguridad jurídica y legalidad que deben imperar en todo acto de autoridad jurisdiccional, así como el 41 del mismo ordenamiento, ya que la sentencia bajo estudio contraviene los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad en materia electoral al ser incongruente, en su concepto, por las siguientes razones:

1. No consideró todos los antecedentes del caso particular de la elección del municipio de Tepetongo, planteados en la demanda;

---

<sup>13</sup> De rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 203 y 204

<sup>14</sup> De rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 303.



2. No valoró, ni consideró debidamente las pruebas ofrecidas;
3. No adminiculó todos los elementos aportados para la sustanciación del proceso;
4. No aplicó los principios generales del derecho;
5. No atendió las normas ya establecidas relativas a la sustanciación de los asuntos, como la debida valoración de los hechos notorios; y,
6. No se cumplió con la equidad y la igualdad procesal, pues el juzgador resolvió sin analizar debidamente todas las pruebas que tenía a su alcance a favor del partido que represento y considerar los hechos señalados en los Acuerdos Generales del propio Consejo General del Órgano Electoral central, mencionados en el escrito inicial.

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los argumentos que, en vía de agravio, expone el actor ya que se limita a expresar que la sentencia del *Tribunal local* es incongruente por no estudiar sus agravios de manera que pudiera arribar a las mismas conclusiones a las que él llega, sin combatir ninguna de las consideraciones que, de manera particular, se expusieron en la sentencia impugnada.

11

Al efecto, es importante señalar que el *Tribunal local* en los diversos apartados del punto 4.4 de la sentencia combatida<sup>15</sup> dio contestación a los agravios formulados respecto de las seis casillas impugnadas, como ya se señaló anteriormente, relacionando cada una de las probanzas aportadas con los motivos de inconformidad planteados, sin que exista un solo agravio en esta instancia constitucional dirigido a combatir alguna de las razones por las que considera, de manera particular, resulta incongruente la sentencia combatida.

En este orden de ideas, la *Sala Superior*, en consonancia con la primera Sala de la *Suprema Corte*, ha sostenido consistentemente, desde su creación que, en sede constitucional, los recurrentes están obligados a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal responsable aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito primigenio<sup>16</sup>, situación que, en el presente caso, no ocurre.

---

<sup>15</sup> Visible a foja 00235 del cuaderno accesorio único en que se actúa

<sup>16</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 1ª/J. 19/2012 (9ª.) de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA

**4.2.2.2. El Tribunal local fue exhaustivo en la sentencia impugnada ya que analizó cada planteamiento formulado por el actor y lo relacionó con las probanzas ofrecidas para tal efecto.**

El PRD argumenta que la responsable se limitó a analizar de manera superficial y sin haberse allegado de las constancias necesarias para poder analizar las causales hechas valer en la demanda, desechando todas y cada una de las pruebas aportadas, por lo que la sentencia que se impugna no contó con la exhaustividad debida para arribar a la conclusión a la que llegó por parte de los resolutores; sólo concluyó que los elementos hechos valer carecieron de suficiente valor probatorio para tener por acreditadas las irregularidades formuladas en vía de agravio.

Tal concepto de agravio es **ineficaz**.

El actor no señala en modo alguno cuál fue el agravio que dejó de tomar en cuenta el tribunal responsable y/o la prueba que dejó de desahogar o valorar, que pudiera haber modificado el sentido de su decisión.

Más aún, en la demanda ante esta Sala Regional, de manera dogmática y reiterativa, el PRD manifiesta que el *Tribunal local* le negó el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional sobre la base de:

*...la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes; en virtud de que la ley dispone que las sentencias se deben caracterizar por la congruencia que se cumple cuando en su resolución el juzgador armoniza su determinación con la litis planteada en la demanda; con la valoración de pruebas; en fin, ha adminiculado todos los elementos aportados para la sustanciación del proceso de que se trate; en el particular se hace referencia a esta valoración en la propia sentencia recurrida en múltiples ocasiones, sin que considere de manera eficaz las pruebas aportadas por mi representada...*

*...se deben aplicar los principios generales del derecho en la aplicación de las normas en materia electoral, además se atiende a un criterio funcional, nuevamente se alude a una valoración integral de conceptos y en lo que a la función jurisdiccional respecta a una valoración integral de los datos que constan en la demanda y en los autos que integran el expediente respectivo; por lo que considerando el marco jurídico relativo a los*



*principios constitucionales en materia electoral previamente citados; en su sentencia el órgano jurisdiccional debió haber considerado la adminiculación de todos los elementos aportados y entonces pronunciarse con congruencia en su sentencia...*

Como se ve, los argumentos citados no se refieren en modo alguno a la sentencia que por esta vía se combate, sino que constituyen argumentos genéricos, subjetivos y desvinculados de las consideraciones que esgrimió el *Tribunal local* y que en esta vía está obligado a confrontar, tal como se ha precisado, exige la línea jurisprudencial de este Tribunal.

En ese sentido, no señala con relación a qué argumentos o consideraciones se deben aplicar los principios generales del derecho, así como tampoco señala cuál principio resulta aplicable en el presente caso.

**4.2.2.3 Es improcedente la petición de que esta Sala Regional entre de nueva cuenta al estudio de los agravios formulados en la instancia primigenia.**

Finalmente, el *PRD* manifiesta en su demanda que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito de revisión constitucional a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, petición que sustenta en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFUGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y en la jurisprudencia 2/98 de rubro AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

13

Dicho argumento resulta **ineficaz** en atención a lo razonado en el apartado 4.2.1 en el que se explicó el alcance de la suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios en materia de nulidades en el derecho electoral mexicano.

En el caso bajo estudio, el *PRD* se limita a reiterar, en el capítulo de hechos de la demanda que nos ocupa, los argumentos expuestos en vía de agravio en el juicio de nulidad electoral local que originó la sentencia combatida y como agravio único los argumentos que han quedado descritos y analizados a lo largo de la presente ejecutoria, sin que se exprese argumento alguno dirigido a controvertir las razones que sustentan el sentido del fallo impugnado y que, como se ha precisado, a juicio de esta Sala Regional, se emitió de manera congruente y exhaustiva respecto de los motivos de inconformidad expresados en el medio impugnativo local así como con su caudal probatorio por lo que

resulta inviable que en esta vía de revisión constitucional esta sala aborde de manera oficiosa su estudio.

En ese sentido, es importante destacar que, a juicio del *Tribunal local*, el enjuiciante omitió aportar elementos de prueba que le permitieran identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que estimó como irregulares, así como los elementos mínimos para identificar a las personas que supuestamente los cometieron.

Tal como lo precisó la responsable, del caudal probatorio aportado solo se obtuvieron indicios que en ningún caso fueron suficientes para configurar las causas de nulidad de votación en casilla alegadas y en esta instancia de revisión constitucional el *PRD* tenía la carga de argumentar por qué el actuar del *Tribunal local* fue contrario a derecho y violó los principios constitucionales de certeza, legalidad y tutela judicial efectiva en su perjuicio, por lo que esta Sala se encuentra impedida para hacer un estudio en plenitud de jurisdicción de los agravios formulados en la instancia local como lo pretende el enjuiciante.

Por todo lo anteriormente expuesto, ante lo ineficaz de los agravios planteados por el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## 14 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*